

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole esta demanda correspondió por reparto judicial y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Daniel Fernando Mejía Rangel apoderado judicial, identificado con la C.C 1.053.831.564, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 24 de abril de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00238-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO OSPINA CHICA
DEMANDADO	YENNY CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ PAULA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

## **2. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor Luis Fernando Ospina Chica a través de apoderado judicial., en contra de los señores Yenny Carolina Soto Zambrano Y Paula Andrea Sánchez López, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes yerros:

1. Deberá la parte actora indicar el domicilio de las demandadas, toda vez que en el escrito de la demanda no se mencionó este. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).
2. Se manifiesta que el factor de competencia corresponde al domicilio de las ejecutadas y al lugar de cumplimiento la ciudad de Manizales, sin embargo, en el escrito

inaugural no se indica el domicilio de la parte demandada, debiéndose aportar el mismo para dar claridad a este despacho respecto al factor seleccionado.

3. Aclarará el acápite de la cuantía, toda vez que señala que este despacho es competente por el valor de las pretensiones e indica que ellas corresponden a un valor superior a 150 SMLMV.

4. Deberá la parte interesada aportar de manera legible el reverso de las letras de cambio presentada para el cobro, toda vez que la misma no se observa en el dossier.

5. Deberá corregir en el acápite de pruebas el título valor referenciado, puesto que indica anexar dos pagarés, no obstante, este Despacho observa cartular diferente.

Finalmente se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Daniel Fernando Mejía Rangel, titular de la T.P. 277.524 del C.S de la J, para actuar en representación del demandante en la presente demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**J U E Z**

CCS

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7efa822d60da3e8555f9fb2114ea91b6ea2709ed45677bcc1ca0627153a1adc**

Documento generado en 26/04/2023 01:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**